



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Accesibilidad e inclusión: incorporación y aplicación del Sistema Braille en entidades públicas y privadas con atención al público.-

Artículo 1°.- Establézcase en todos los organismos públicos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo provincial y en las dependencias del Poder Legislativo y Judicial, en todo el territorio de la provincia, que en sus edificios deberán disponer junto a toda la cartelería de información y/o señalización existente, el equivalente cartel en sistema Braille, en condiciones en que puedan acceder a los mismos las personas con discapacidad visual.

Artículo 2°.- Establézcase en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, que todas las entidades comprendidas en la Ley Nacional 21.526 de Entidades Financieras que proveen servicios de cajeros automáticos, deben implementar en cada establecimiento al menos una terminal con la opción de teclados con Sistema Braille y un sistema de audio a fin de hacerlos accesibles a las personas con discapacidad visual. Si se necesitaren dispositivos complementarios para hacer efectivo el uso del sistema, deben ser provistos por la entidad financiera.

Artículo 3°.- Dispóngase la obligatoriedad para todo restaurante, bar, café, confitería, rotisería, pub, casas de lunch y todo comercio destinado a la venta de comidas, donde haya atención al público, de tener a disposición de la clientela una carta de menú en sistema Braille. Las cartas menús en sistema Braille deben ser iguales a las cartas impresas en escritura convencional.

Artículo 4°.- Establézcase la obligatoriedad de exhibir tarifas en sistema Braille para los establecimientos del rubro hotelero y de alojamiento en todos sus modos y categorías.

Artículo 5°.- Dispóngase la obligatoriedad para todo museo o área de exposición de objetos de valor científico, artístico o cultural de contar con un sistema de audio o escritura Braille, accesible a las personas con discapacidad visual.

Artículo 6°.- Créase en el Instituto Provincial de Discapacidad (IPRODI), un área especializada destinada a asesorar en comunicación accesible y brindar servicio de transcripción de información a Braille. Dicha área podrá celebrar convenios con asociaciones de la sociedad civil para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Artículo 7°.- En todos los supuestos, se autoriza el uso de tecnologías, dispositivos y cualquier medio electrónico o digital que reemplace los medios tradicionales de comunicación adaptada, siempre que procure la accesibilidad para las personas con discapacidad visual.

Artículo 8.- Los comercios y entidades que cumplan con la presente ley recibirán de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que la reemplace en un futuro, una certificación oficial distintiva, la cual podrá ser exhibida al público.

Artículo 9º.- Reglaméntese en un plazo no mayor de sesenta días (60) días contado desde su promulgación.

Artículo 10.- Invítese a los Municipios y Comunas de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente Ley.

Artículo 11.- De forma.

AUTORA
Dip. Carina Ramos



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto pretende el derribamiento de barreras para lograr la accesibilidad de las personas con discapacidad visual. La accesibilidad de las personas con discapacidad es un derecho que quienes nos encontramos legislando debemos salvaguardar, dirigiendo nuestras acciones para contribuir al mejoramiento de las posibilidades de desarrollo de las personas.

La Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 23, establece que corresponde "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

En el mismo sentido, por Ley Nacional 27.044, se otorga jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual tiene como propósito "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

Dicha Convención entiende que existe "discriminación por motivos de discapacidad" ante "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o **el efecto** de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo." A su vez, establece que la "comunicación" incluirá las lenguas, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

En el similar sentido se expresa el Art 21 de nuestra Constitución Provincial cuando de su redacción surge que "el Estado asegura a las personas con discapacidad, y en su caso a sus familia... el desarrollo de un ambiente libre de barreras físicas"

En este marco es que se entiende la necesidad de una norma en el sentido de este Proyecto de ley. Como representantes de la sociedad entrerriana debemos comprometernos a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con

discapacidad, tomando todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y para que ninguna persona, organización o empresa discrimine por motivos de discapacidad.

Este proyecto refuerza las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor que bregan por el trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Acorde a esta norma, los proveedores, y entre ellos el Estado, deben abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. Estas conductas no solo se refiere a las acciones positivas, sino también a las omisiones: no brindar la atención necesaria que requieren las personas para preservar su dignidad es también una conducta antijurídica.

Como no podía ser de otra manera, el Instituto Provincial de Discapacidad de Entre Ríos (IPRODI) también tiene lugar en la problemática, para intervenir de manera directa en la cuestión nuclear que constitucionalmente le compete.

De esta manera se pretende poner fin a los obstáculos operativos, posibilitando y facilitando el acceso y uso de servicios públicos y privados a las personas con discapacidad visual, lo que de hecho importa superar toda instancia de discriminación, cumplimentando así con los objetivos superiores de una política de estado vinculada y referenciada con el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional, nacional y provincial.

AUTORA
Dip. Carina Ramos